

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Sucesión Intestada**

Causante: **Bernardo Abel Gamboa Vargas**

Radicado: 2020-0084

Lo primero que tiene que advertir el juzgado, es que en este tipo de asuntos sucesión intestada, cuando se presente la demanda debe acreditarse el parentesco del causante con los que pretenden aceptar la herencia. Los juzgados no tendrían porque conseguir por medio de oficios los documentos para acreditar el parentesco de los interesados con el causante. Los herederos están legitimados para solicitar ante las autoridades respectivas todos los documentos pertinente con miras a iniciar el proceso de sucesión, y las autoridades del estado civil están en la obligación de expedir los documentos respectivos para poder adelantar un proceso de esta naturaleza. Es absolutamente desacertado en este tipo de asuntos aplicar lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del proceso.

De parte y frente a lo manifestado por el apoderado del interesado en el escrito que antecede, se precisa que ninguna de las providencias proferidas dentro del asunto de la referencia es ilegal, por cuanto las mismas se ajustan a derecho y han sido emitidas con observancia en las normas y parámetros establecidos en la ley, además que, el Juzgado debe tener plena certeza sobre la existencia del parentesco entre causante BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS y el fallecido DANIEL GAMBOA VARGAS, para así poder mirar la pertinencia de reconocer como heredero al interesado que instaura la presente demanda de sucesión.

Ahora frente al documento que obra en el expediente a folio 97, registro civil de nacimiento, el mismo debe venir con los requisitos de ley es decir para acreditar parentesco entre el presunto padre y el reconocido, de conformidad con el artículo 2º. De la ley 45 de 1936, que establece como se hace el reconocimiento de un hijo extramatrimonial. La referida disposición consagra: 1º. En el acta de nacimiento firmándola quien reconoce....2º Por escritura pública... 3º. Por testamento..... 4º. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez” De suerte que si no hay constancia en el registro de la forma en que el señor ABEL GAMBOA CORTES recoció a DANIEL CAMBOA VARGAS, no estaría acreditada en debida forma la paternidad; a menos que esta sea legítima, demostrada con el registro civil de matrimonio de sus padres. Así que si no se acredita que el causante BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS y el fallecido DANIEL GAMBOA VARGAS son hermanos, no es posible reconocer como heredero al citado JUAN CAMILO GAMBOA.

Dentro de cinco días más que se conceden, acredítese en debida forma el parentesco entre BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS Y DANIEL GAMBOA VARGAS.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez